

Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

Lima, 11 de diciembre de 2003

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros y por el Consorcio Instituto de Consultoría S.A.- Cárdenas y Bautista S.R.L.;

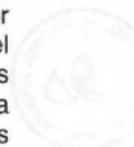
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Acta de fecha 19 de noviembre de 2003, se llevó a cabo el acto de apertura de las propuestas económicas y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0001-2003-MTC/13 Segunda Convocatoria, convocado para seleccionar a la empresa consultora o consorcio que se encargará de prestar los servicios para elaborar el Estudio de la Navegabilidad en el río Huallaga en el tramo comprendido entre Yurimaguas y la confluencia con el río Marañón, otorgándose la Buena Pro al Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores-Ecsa Ingenieros, con un puntaje total de 107.57 puntos;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2003, el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. – ECSA Ingenieros, adjudicatario de la Buena Pro, interpuso recurso de apelación por la evaluación técnica efectuada por el Comité Especial, considerando que no se le ha efectuado una debida calificación en los rubros: experiencia en estudios similares del postor, experiencia similar del Jefe del Proyecto, experiencia profesional del Especialista en Navegabilidad y Transporte Fluvial. Asimismo, señala que debe otorgársele mayor puntuación en el rubro: Factores referidos al servicio ofertado. Igualmente, solicita se rectifique el puntaje asignado en el rubro de estudios similares al Jefe del Proyecto del Consorcio Instituto de Consultoría S.A. – Cárdenas y Bautista S.R.L.;

Que, con fecha 2 de diciembre de 2003, el Consorcio Instituto de Consultoría S.A. – Cárdenas y Bautista S.R.L. absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2003, el Consorcio Instituto de Consultoría S.A. – Cárdenas y Bautista S.R.L. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del referido Concurso Público, argumentando que no se ha efectuado una debida calificación en el rubro experiencia similar del Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial, del Especialista en Economía y del Especialista en Impacto Ambiental. Asimismo, señala que debe otorgársele mayor puntuación en el rubro: Factores referidos al servicio ofertado. Igualmente, solicita se rectifique el puntaje asignado al beneficiario de la Buena Pro: Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. – ECSA Ingenieros en los rubros: experiencia en estudios similares, experiencia profesional y en estudios similares del Jefe del Proyecto, experiencia similar de los Especialistas



en: Hidráulica Fluvial, Navegabilidad, e Impacto Ambiental. Asimismo, observa que se le haya otorgado el máximo puntaje al Plan de Trabajo presentado por el adjudicatario de la Buena Pro;

Que, con fecha 1 de diciembre de 2003, el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. – ECSA Ingenieros absuelve el traslado del recurso de apelación presentado por el Consorcio Instituto de Consultoría S.A. – Cárdenas y Bautista S.R.L;

Que, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a los procesos de selección le son aplicables en forma supletoria las normas generales de procedimientos administrativos;

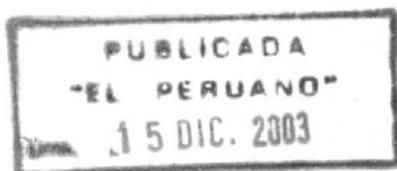
Que, en tal sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede acumular los recursos de apelación presentados por los Consorcios al estar relacionados al mismo proceso de selección;

Que, de conformidad con el literal c) del numeral 28.1 de las Bases del Concurso Público Nacional N° 0001-2003-MTC/13 Segunda Convocatoria, sobre los factores referidos al postor, se considera como experiencia en estudios similares, cuya puntuación máxima es de 15 puntos, a los estudios de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos de Obras Fluviales en ríos de la Amazonía de pequeña pendiente y grandes caudales, calificándose con 3 puntos hasta un máximo de 15 puntos y que la información será consignada en el Formato N° 5;

Que, el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros, adjudicatario de la Buena Pro, señala que no se le ha calificado el trabajo de Levantamiento Batimétrico Topográfico, Estudios Hidrológicos e Hidráulicos en cada una de las alternativas para el Proyecto "Estudio de Factibilidad Técnico – Económica de un Terminal Fluvial en Saramiriza o zona Alternativa (río Marañón)" realizado para la empresa CESEL S.A., así como los Estudios Hidráulicos, Mediciones Hidrométricas, Posicionamiento Geodésico, Levantamiento Topográfico e Hidrográfico para el Proyecto "Estudio de Rediseño y Actualización del Embarcadero Fluvial de Contamana (río Ucayali), realizado para la empresa P y D S.A. , los mismos que fueron subcontratados por las empresas mencionadas; no obstante haberse señalado en la absolución de consultas que se consideraría los trabajos subcontratados siempre que se ajusten a los criterios de evaluación señalados en las Bases;

Que, de acuerdo al Cuadro de Evaluación de propuestas, el referido Consorcio obtuvo 12 puntos en el rubro experiencia en estudios similares. Según se desprende del Informe del Comité Especial N° 04-2003-MTC/CE-RVM168, al referido Consorcio se le otorgó puntaje al trabajo de Levantamiento Batimétrico Topográfico, Estudios Hidrológicos e Hidráulicos en cada una de las alternativas para el Proyecto "Estudio de Factibilidad Técnico – Económica de un Terminal Fluvial en Saramiriza o zona Alternativa (río Marañón)", realizado para la empresa CESEL S.A., otorgándose puntaje también al Estudio de Factibilidad para la construcción de un muelle en el río Urubamba





Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

zona de las Malvinas, al Estudio de Navegabilidad del río Urubamba en el tramo comprendido entre el campamento Malvinas hasta la confluencia del río Urubamba con el río Tambo (Atalaya), época de creciente y al Estudio de Navegabilidad del río Urubamba en el tramo comprendido entre el campamento Malvinas hasta la confluencia del río Urubamba con el río Tambo (Atalaya), época de vaciante;

Que, de acuerdo al referido Informe del Comité Especial los demás estudios no fueron considerados porque no cumplieron con lo solicitado en las Bases y las respuesta dada a la Consulta N° 12, donde se estableció que los Estudios de Navegabilidad que se sustenten como experiencias similares deberán ser estudios de Hidráulica Fluvial, Hidrológicos e Hidrográficos del Río, Estudios de las Condiciones de Navegación, siendo el Tramo del Río Mínimo de Estudio de 100 Km;

Que, respecto a la experiencia en estudios similares del Jefe de Proyecto del Consorcio Instituto de Consultoría S.A.- Cárdenas y Bautista S.R.L. solicitan se rectifique el puntaje asignado, pues lo consideran excesivo;

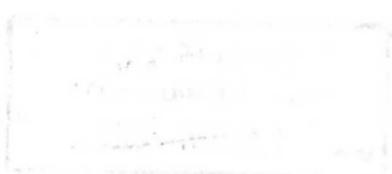
Que, de acuerdo al literal c) del numeral 28.2.1. de las Bases, referido a la experiencia como Jefe de Proyecto en estudios similares, cuya puntuación máxima es de 8 puntos, por cada participación como Jefe de Proyecto en el desarrollo de proyectos similares se calificará con 1 punto, hasta un máximo de 2 puntos a los Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos de Obras Fluviales en ríos de la Amazonía de pequeña pendiente y grandes caudales y a los Estudios de Navegabilidad de ríos de la Amazonía se calificará con 2 puntos hasta un máximo de seis puntos;

Que, según se desprende del Informe del Comité Especial, se han considerado 3 estudios de Navegabilidad, por lo que le corresponde la máxima puntuación de seis puntos, siendo estos los Estudios de Navegabilidad del Río Portuguesa, Estudio de Navegabilidad del Río Apure, Navegabilidad y Planeamiento de las Centrales Hidroeléctricas de Maipures y Altures, Río Orinoco. Asimismo, han considerado como Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad y Definitivos a los Estudios de Planeamiento y Diseño del Puerto Fluvial Bruzual en el Río Apure y Defensas Ribereñas de la población Totomitos, los mismos que están acreditados con las correspondientes constancias y certificaciones, por lo que le corresponde el máximo puntaje de dos puntos;

Que, respecto a los factores referidos al servicio ofertado, solicitan se rectifique el puntaje asignado, debiendo otorgársele 3 puntos en la parte de organización, ya que la información presentada ha sido de la forma como lo estipulan las Bases;

Que, de conformidad con el literal c) del numeral 28.3 de las Bases, en concordancia con el Plan y Programa planteados el postor presentará la organización del personal que empleará, incluyendo la descripción genérica de las responsabilidades de los integrantes teniendo en cuenta





la estructura orgánica y funcional, la descripción de las funciones del personal y la programación y asignación óptima del personal en las diversas actividades del Estudio, así como el tiempo de dedicación y oportunidades de participación, otorgándose 3 puntos si es satisfactorio, 1 punto si es regular y 0 puntos si es insatisfactorio;

Que, según se observa del Cuadro de Evaluación, el Comité Especial ha considerado el referido rubro como regular, otorgándole 1 punto;

Que, de conformidad con el numeral 23 del artículo 2° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, los funcionarios que participan en las diversas etapas de los procesos de selección tienen un margen de discrecionalidad a ejercer racionalmente de modo que el Estado obtenga lo más conveniente en términos de costo y calidad; en tal sentido, el Comité Especial, aplicando el criterio establecido en las Bases del Concurso Público Nacional N° 0001-2003-MTC/13 Segunda Convocatoria, ha considerado conveniente otorgarle en el referido rubro la calificación de regular;

Que, señala el impugnante respecto a la experiencia similar del Jefe de Proyecto propuesto por el Consorcio que se le debe otorgar puntaje en el trabajo de Levantamiento Batimétrico Topográfico, Estudios Hidrológicos e Hidráulicos en cada uno de las alternativas para el Proyecto "Estudio de Factibilidad Técnico – Económica de un Terminal Fluvial en Saramiriza o zona Alternativa (río Marañón)", así como en los Estudios Hidráulicos, Mediciones Hidrométricas Posicionamiento Geodésico, Levantamiento Topográfico e Hidrográfico para el Proyecto "Estudio de Rediseño y Actualización del Embarcadero Fluvial de Contamana" (río Ucayali);

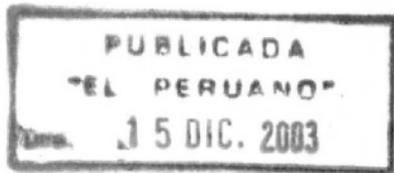
Que, según se desprende del Informe del Comité Especial se han considerado 3 estudios de navegabilidad y se le ha otorgado un punto por el Estudio de Factibilidad para la Construcción de un Muelle en el río Urubamba;

Que, en la propuesta técnica presentada por el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A., se acreditan a fojas 180 –186, 7 Certificados de Trabajo emitidos por la empresa Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A., respaldando los trabajos efectuados por el Jefe del Proyecto;

Que, sin embargo, según se advierte de la absolución de la consulta N° 2 formulada por el postor P y D Sociedad Anónima, la experiencia como Jefe de Proyecto en estudios en general y similares se sustentará con copia simple del certificado emitido por la entidad pública o privada propietaria del proyecto;

Que, en tal sentido, el Comité Especial ha evaluado y otorgado puntaje a los referidos certificados, contradiciendo así lo establecido en la absolución de consultas;





Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

Que, respecto al Especialista en Navegabilidad y Transporte Fluvial solicitan que se le consideren los 2 puntos no considerados al Ingeniero César Gonzáles Linares, pues no se ha tomado en cuenta los años de experiencia, cuando en las Bases se ha establecido claramente que los años de experiencia profesional son considerados a partir de la colegiatura y que en este caso el referido ingeniero ha obtenido en 1980 su colegiatura, teniendo 22 años de experiencia profesional;

Que, el Comité Especial ha señalado que de acuerdo a la absolución de consultas para sustentar la acreditación de la profesión y la antigüedad profesional se aceptarán el Diploma de Inscripción en el Colegio Profesional y que en el caso de los años como experiencia profesional se sustentará con una copia simple del primer contrato, constancia o certificado del trabajo realizado como profesional, por lo que al existir certificados de trabajo recientemente no corresponde otorgarle puntaje alguno;

Que, en el Informe del Comité Especial se señala que no se le ha otorgado puntaje alguno, pues el mencionado profesional acredita trabajos realizados recientemente;

Que, de acuerdo al literal b.1 del numeral 28.2.2 de las Bases, la experiencia profesional se calificará con 2 puntos si es mayor a 15 años, con 1 punto si es entre 10 y 15 años y con 0 puntos si es menor de 10 años;

Que, sin embargo, de conformidad con el numeral ii del literal f) del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, referido al contenido de los sobres para la contratación de servicios de consultoría, para el personal expresamente indicado en las Bases, el tiempo en el ejercicio de la profesión se sustenta con la fecha de colegiación o documento análogo;

Que, se ha verificado a fojas 209 de la propuesta técnica que el referido profesional obtuvo su colegiatura en el año de 1980, por lo que acredita una experiencia mayor a 15 años, debiendo por lo tanto el Comité Especial haber procedido a asignarle la calificación máxima de 2 puntos;

Que, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Instituto de Consultoría S.A. – Cárdenas y Bautista S.R.L.; de conformidad con el literal a.3 del numeral 28.2.2 de las Bases, referida a la experiencia en estudios similares del Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial, cuya puntuación máxima es de 8 puntos, se calificará con 1 punto, hasta un máximo de 3 puntos, los Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos de Obras Fluviales en ríos de la Amazonía de pequeña pendiente y grandes caudales y se calificará con 2.5 puntos hasta un máximo de 5 puntos los Estudios de Navegabilidad de ríos de la Amazonía;





Que, según se desprende del Informe del Comité Especial, y según se verifica a fojas 176 de la propuesta técnica, el postor acredita 4 Estudios de Navegabilidad, por lo tanto sólo requiriéndose dos estudios, le corresponde que se le haya otorgado el máximo puntaje de 5 puntos y en Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos sólo acredita 2 estudios, por lo que sólo le corresponde que se le otorgue el puntaje de 2 puntos, siendo por lo tanto correcto el puntaje de 7 puntos asignado por el Comité Especial en dicho rubro;

Que, de acuerdo al último párrafo del literal f del numeral 20.1 de las Bases, los especialistas que se presenten para calificar deberán estar respaldos por su participación como profesional especialista en los estudios realizados, no otorgándose puntaje a la participación como asesores, supervisores u otros;

Que, al Especialista en Economía, de acuerdo al Cuadro de Evaluación, en el rubro experiencia similar se le ha otorgado 4 puntos, no correspondiéndole el puntaje máximo de 6, pues según se verifica a fojas 226 de su propuesta técnica se ha incluido un certificado de trabajo donde se señala que el Economista Saúl Ascarruz Salazar se ha desempeñado como responsable de los Aspectos Económicos y Financieros del Estudio de Factibilidad para Dimensionar el Terminal Portuario de Iquitos, por lo tanto no se ha desempeñado como Especialista;

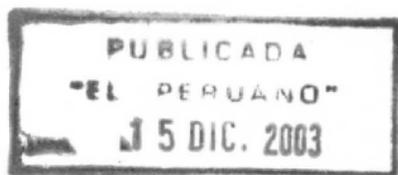
Que, en tal sentido, al haberse consignado en el referido Certificado la participación del mencionado profesional como responsable y no como especialista, en aplicación de lo establecido en las Bases es correcto que el Comité Especial no le haya asignado puntaje alguno a la referida experiencia;

Que, según se ha verificado en el Cuadro de Evaluación, al Especialista en Impacto Ambiental se le ha otorgado en el rubro experiencia similar 2 puntos

Que, de acuerdo al Informe del Comité Especial se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental en el área destinada para la construcción de un embarcadero en zonas aledañas en el lugar denominado Las Malvinas del lote 88 Bajo Urubamba y el Estudio en el Embarcadero José Silfo Alván Castillo, no habiéndose considerado el Estudio de Factibilidad del Terminal Portuario de Pucallpa, pues en la relación de especialistas participantes en dicho Estudio, el Ingeniero José Gálvez Olaechea no fue el Especialista en Impacto Ambiental y que respecto a la Elaboración del Expediente Técnico para la construcción de un embarcadero fluvial Mario Da Costa Mansur no se otorgó puntaje, ya que el certificado que se adjuntó no acredita que dicho profesional haya efectuado el Estudio de Impacto Ambiental;

Que, de acuerdo al numeral 3 del Acta N° 17 del Comité Especial, de fecha 17 de noviembre de 2003, en la relación del personal que participó en el Estudio de Factibilidad del Terminal Portuario de Pucallpa, que se encuentra incluido en el Informe Final del citado Estudio, no se incluye al referido profesional, por lo que se acordó no otorgar puntaje alguno;





Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

Que, de conformidad con la absolución de consultas, la sustentación de los trabajos profesionales propuestos deben estar respaldados adjuntando copias simples de certificados constancias o contratos correspondiendo al Comité Especial efectuar las verificaciones correspondientes;

Que, en tal sentido, habiendo verificado el Comité Especial que el referido profesional no ha participado en dicho Estudio, no corresponde otorgarle puntaje alguno;

Que, asimismo, solicitan se le otorgue el máximo puntaje en el rubro Plan y Programa de Trabajo, en el cual se le ha otorgado el puntaje de 3 puntos, en el rubro Recursos que se compromete a utilizar en el cual se le ha otorgado 2 puntos y en el rubro Conocimientos e Investigaciones en la Zona del Estudio, en el cual se le ha otorgado 1 punto;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 28.3.1 de las Bases, referido al Plan y Programa de trabajo por desarrollar, cuya calificación máxima es de 5 puntos, se calificará la forma y estrategia para desarrollar el trabajo y lograr los objetivos y asimismo, la programación en el tiempo estipulado tanto de actividades como del personal y otros recursos a emplear otorgándose 5 puntos si es satisfactorio, 3 puntos si es regular y 0 puntos si es insatisfactorio;

Que, de conformidad con el literal d) sobre Recursos que se compromete a emplear, cuya puntuación máxima es de 4 puntos, se asignarán los máximos puntajes que se indican de acuerdo a los equipos, instrumentos, software que el postor se obliga a emplear en el Proyecto y en función a su tecnología, precisión y concordancia con el servicio que se preste, siendo satisfactorio se le asignará el puntaje de 4 puntos, si es regular 2 puntos y 0 puntos si es insatisfactorio;

Que, el numeral e) sobre Conocimiento e Investigaciones en la zona del Estudio señala que se calificará el resultado de las investigaciones que realice el postor en la zona donde se ejecutará el proyecto y que éstas no sólo deben circunscribirse al proyecto mismo sino deberán comprender las repercusiones de las regiones y poblados involucrados y el puntaje se asignará con 3 puntos si es satisfactorio, 1 punto si es regular y 0 puntos si es insatisfactorio;

Que, según se advierte del Informe del Comité Especial, los recursos que se compromete a utilizar el postor son considerados por el Comité Especial insuficientes para la campaña de mediciones que se realizan fuera del alcance de las localidades en zonas donde no hay apoyo logístico y asimismo, se señala que no incluye equipo de campaña el cual es importante y necesario teniendo en cuenta las brigadas que permanecen en el campo y respecto a los conocimientos e investigaciones en la zona del estudio, señala el Comité Especial que el postor no ha investigado la información disponible en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en otros sectores respecto a dos temas de importancia que definirían las condiciones de





[Faint handwritten signature]

navegabilidad actual: El tráfico de embarcaciones actuales y las empresas transportistas fluviales y que no menciona las estadísticas de movimiento de mercancías por el río Huallaga;

Que, señala el Comité Especial que la propuesta del postor Hidráulica &Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros tiene planteamientos de alternativas para mejorar la navegabilidad así como identifica los problemas que requieren darse solución para incrementar los tráficos fluviales; así como propone una metodología de trabajo coherente con los objetivos del estudio, incluso propone la implementación del sistema GIS para el río Huallaga así como la confección de cartas electrónicas como innovación tecnológica, lo cual es de gran utilidad para los propósitos del Estudio;

Que, asimismo señala el Comité Especial respecto a los tiempos de participación de los especialistas y el tiempo de elaboración del estudio, según el cronograma de trabajo del postor Hidráulica &Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros se aprecia que una mayor parte en tiempo de ejecución del estudio corresponde a trabajos de campo y mediciones básicas, con lo cual el tiempo de participación de especialistas se reduce y es coherente con el cronograma de trabajo propuesto y que el tiempo propuesto de ejecución del proyecto de 150 días calendario resulta coherente con el cronograma propuesto;

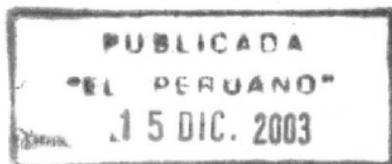
Que, como se ha señalado para la impugnación del postor Hidráulica &Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros, en aplicación de los criterios establecidos en las Bases y el numeral 23 del artículo 2° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, el Comité Especial ha considerado otorgarle en los referidos rubros dicha puntuación;

Que, respecto a la calificación otorgada al beneficiario de la Buena Pro en el rubro experiencia similar el impugnante señala que no se le ha debido otorgar puntaje a las experiencias que corresponden a subcontratos y que asimismo, respecto a los Estudios de Navegabilidad del río Urubamba, en el tramo comprendido entre el Campamento Malvinas hasta la confluencia del río Urubamba con el río Atalaya en época de vaciante y en época de creciente, señala que se trata de un solo proyecto y que no cumple con los 100 Km;

Que, sin embargo, en la absolución de consultas se señaló que se considerarían los trabajos subcontratados siempre que se ajusten a los criterios de evaluación señalados en las Bases, por lo que carece de sustento lo señalado por el apelante:

Que, en relación a que los estudios observados corresponden a un solo proyecto, cabe indicar que a fojas 159 de la propuesta técnica obra un certificado en donde se hace referencia a dos estudios, uno que corresponde a la época de creciente y otro a la época de vaciante. Asimismo, respecto al Estudio de Navegabilidad del río Camisea, en el tramo comprendido entre el Centro Poblado de Camisea hasta la confluencia del río Camisea con el río Cashiriari, época de





Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

creciente, como se desprende del Informe del Comité Especial no mereció puntaje alguno; según se ha podido verificar a fojas 154, el referido Estudio comprendió una navegabilidad de aproximadamente 50 Km, cuando de acuerdo a la absolución de consultas N° 12, el tramo del río de los Estudios de Navegabilidad que se sustenten deben tener mínimo 100 Km.

Que, sobre el Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial, así como el Especialista en Navegabilidad, el apelante señala que no corresponde que la empresa Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A acredite estas experiencias; que los Estudios de Navegabilidad del río Urubamba, en el tramo comprendido entre el campamento Las Malvinas hasta la confluencia del río Urubamba con el río Tambo (Atalaya) en época de creciente y en época de vaciante corresponden a un solo proyecto y que el Estudio de Navegabilidad del río Camisea en el tramo comprendido entre Centro Poblado Camisea hasta la confluencia del río Camisea con el río Cashiriari, época de creciente, no debe ser considerado;

Que, asimismo, respecto al Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial señalan que de acuerdo a la absolución de consultas, en cuanto a la experiencia general, solamente se tiene que considerar la elaboración de estudios, por lo que las mediciones topográficas y estudios básicos no deben ser considerados para la experiencia general;

Que, el literal a)2 del numeral 28.2.2 de las Bases referido a la experiencia en estudios en general del Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial señala que se otorgará 0,4 puntos hasta un máximo de 2 puntos;

Que, con el Certificado de Trabajo que obra a fojas 200 de la propuesta técnica se acredita una relación de trabajos que son calificados como estudios, por lo que acreditándose 5 estudios resulta correcta la puntuación de 2 puntos otorgada a dicho rubro;

Que, asimismo, de acuerdo a la absolución de consultas, solamente en el caso del Jefe de proyecto se señala que la experiencia como Jefe de Proyecto en estudios en general y similares se sustentará con copia simple del certificado emitido por la entidad pública o privada propietaria del proyecto y no para los Especialistas por lo que si corresponde asignarle el puntaje e igualmente, según el Certificado que obra a fojas 159 de la propuesta técnica se trata de dos estudios, uno que corresponde a la época de creciente y otro a la época de vaciante;

Que, asimismo, señala el apelante que a fojas 199 y a fojas 201 de la propuesta técnica del Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. -ECSA Ingenieros se presentan dos certificaciones iguales acreditando por un lado al ingeniero José Feliciano Juárez Céspedes como ingeniero y por el otro lado como Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial;

Que, de acuerdo al literal a.3 del artículo 28.2.2 las Bases referido a la experiencia en estudios similares del Especialista en Hidrología e Hidráulica Fluvial, cuya puntuación máxima es





[Faint, illegible text]

de 8 puntos, se calificará con 1 punto hasta un máximo de 3 puntos los Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos de Obras fluviales en ríos de la Amazonía de pequeña pendiente y grandes caudales y los Estudios de Navegabilidad de ríos de la Amazonía se calificara con un puntaje de 2.5 hasta un máximo de 5 puntos;

Que, de acuerdo al Cuadro de Evaluación se ha otorgado en el rubro experiencia similar el puntaje de 6 puntos;

Que, en efecto existen dos certificaciones iguales; sin embargo la calificación de la experiencia similar está acreditada con el Certificado de Trabajo que obra a fojas 201; no desvirtuando por lo tanto la veracidad de dicha información el contenido del Certificado de fojas 199 y además dicho profesional, según se acredita a fojas 193 es de profesión Ingeniero;

Que, sobre la experiencia profesional del Jefe del Proyecto propuesto por el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros, el apelante señala que dicho profesional se colegió en el año 1992, por lo que solo tiene 11 de años de experiencia, correspondiéndole 1 punto y no 2 puntos como se le ha otorgado;

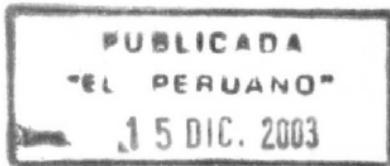
Que, de acuerdo a las Bases, la experiencia profesional se calificará con 2 puntos si es mayor a 15 años, con un punto si es entre 10 y 15 años y con 0 puntos si es menor de 10 años;

Que, de conformidad con el numeral ii del literal f) del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, referido al contenido de los sobres para la contratación de servicios de consultoría, para el personal expresamente indicado en las Bases, el tiempo en el ejercicio de la profesión se sustenta con la fecha de colegiación o documento análogo;

Que, se ha verificado en la propuesta técnica a fojas 178 que el referido profesional obtuvo su colegiatura en el año de 1992, por lo que no acredita una experiencia mayor a 15 años, no debiendo por lo tanto el Comité Especial asignarle la calificación máxima;

Que, por otro lado, respecto a la experiencia del Jefe de Proyecto del Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. –ECSA Ingenieros señala el apelante que no corresponde a la empresa Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A acreditar las experiencias al Jefe del Proyecto propuesto, puesto que en la consulta 2 se indicó que quien debía sustentar dichas experiencias es la entidad pública o privada propietaria del proyecto, por lo que estas experiencias no tienen valor y que asimismo, no se debió otorgar puntaje a los Estudios de Navegabilidad del río Urubamba, en el tramo comprendido entre el Campamento Malvinas hasta la confluencia del río Urubamba, pues corresponden a un solo proyecto e igualmente no debió otorgarse puntaje al Estudio de Navegabilidad del río Camisea en el tramo comprendido entre el





Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

Centro Poblado de Camisea, hasta la confluencia del río Camisea con el río Cashiriari, época de creciente;

Que, de acuerdo con la absolución de la consulta N° 2 formulada por el postor P y D Sociedad Anónima, la experiencia como Jefe de Proyecto en estudios en general y similares se sustentará con copia simple del certificado emitido por la entidad pública o privada propietaria del proyecto;

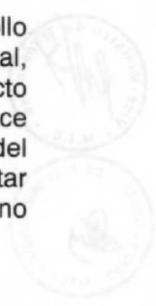
Que, en la propuesta técnica presentada por el referido postor, se acreditan a fojas 180 – 186, 7 Certificados de Trabajo emitidos por la empresa Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A respaldando los trabajos efectuados por el Jefe del Proyecto, los mismos que han sido evaluados por el Comité Especial, contradiciendo así lo establecido en la absolución de consultas;

Que, asimismo, sobre el Especialista en Impacto Ambiental, señalan que el certificado de trabajo presentado por el postor que sustentaría la experiencia "Desarrollo Alternativo del Alto Mayo", no acredita que se haya realizado un Estudio de Impacto Ambiental y tampoco el tipo de obra fluvial y que asimismo, sobre la experiencia " Estudio de Impacto Ambiental del Conjunto de Puentes Marañón – Ulcumbamba" se indica que el profesional cumplió labores de coordinador de proyecto, por lo que a dichas experiencias no se les debe asignar puntaje;

Que, efectivamente, según se desprende del Cuadro de Evaluación, al Especialista en Impacto Ambiental se le ha otorgado en el rubro experiencia similar el máximo puntaje de 3 puntos;

Que, de acuerdo al literal d.3 del numeral 28.2.2 de las Bases por cada participación como profesional especialista en Estudios de Impacto Ambiental relacionados con obras fluviales en ríos de la Amazonía de pequeña pendiente y grandes caudales y/o estudios de navegabilidad de ríos de la Amazonía, ya sea en las etapas de Prefactibilidad, Factibilidad o Definitivos, se otorgará un punto hasta un máximo de 3 puntos;

Que, se ha verificado que del Certificado de Trabajo que acredita el Estudio "Desarrollo Alternativo del Alto Mayo", no se puede determinar si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que en aplicación de las Bases no debió otorgarse puntaje alguno y que asimismo, respecto al Estudio de Impacto Ambiental del Conjunto de Puentes Marañón – Ulcumbamba" se establece que dicho profesional actuó como coordinador cuando de acuerdo al último párrafo del literal f del numeral 20.1 de las Bases, los especialistas que se presenten para calificar deberán estar respaldados por su participación como profesional especialista en los estudios realizados, no otorgándose puntaje a la participación como asesores, supervisores u otros;





Resolución

Que, en tal sentido, al haberse consignado en el referido Certificado la participación del mencionado profesional como coordinador y no como especialista, en aplicación de lo establecido en las Bases, el comité Especial no debió asignarle puntaje alguno a la referida experiencia;

Que, el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, establece que una vez acogidas o resueltas en su caso las observaciones, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso;

Que, el último párrafo del Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, señala que lo establecido en las Bases, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, el Artículo 65° del Reglamento señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso;

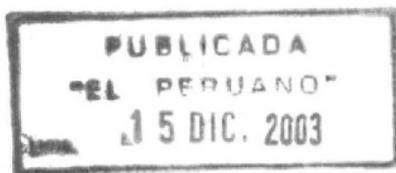
Que, el Artículo 66° del Reglamento establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación técnica, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación;

Que, dado que los criterios de calificación utilizados por el Comité Especial para otorgar el puntaje ha sido diferente al establecido en las Bases, tal como se advierte en el Cuadro de Evaluación de Propuestas, dicha calificación se ha efectuado en contravención de las mismas, y en contra de lo dispuesto por el Artículo 25° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Artículos 52° y 65° del Reglamento de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 26° del Reglamento, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado de acuerdo a lo expuesto precedentemente la infracción del Artículo 25° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Artículos 52° y 65° del Reglamento, así como de las Bases, corresponde declarar fundados en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia de oficio nulo el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 0001-2003-MTC/13 Segunda Convocatoria, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, la misma que deberá ser efectuada por el Comité Especial de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación señalados en las Bases;





Resolución Ministerial

1065-2003 MTC/02

De conformidad con las Bases Integradas del Concurso Público Nacional N° 0001-2003-MTC/13 Segunda Convocatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acumular los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. -ECSA Ingenieros y por el Consorcio Instituto de Consultoría S.A.-Cárdenas y Bautista S.R.L.

Artículo 2°.- Declarar fundados en parte los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Hidráulica & Oceanografía Ingenieros Consultores S.A. -ECSA Ingenieros y por el Consorcio Instituto de Consultoría S.A.-Cárdenas y Bautista S.R.L. y en consecuencia nulo el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nacional N° 0001-2003-MTC/13 Segunda Convocatoria, convocado para seleccionar a la empresa consultora o consorcio que se encargará de prestar los servicios para elaborar el Estudio de la Navegabilidad en el río Huallaga en el tramo comprendido entre Yurimaguas y la confluencia con el río Marañón, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial encargado de llevar a cabo el Concurso Público Nacional N° 0001-2003-MTC/13.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción
Encargado de la Cartera de Transportes
y Comunicaciones

